



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NUMERO 268

Lunes 29 de Noviembre

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 325, correspondiente al día 21 de Noviembre de 1943, se publica la siguiente Circular:

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 418, por la que se dictan normas sobre la distribución y venta de pescado.

Decreto, por Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 17 del actual («Boletín Oficial del Estado» del 18), la libertad de precio para la venta del pescado fresco que se destine a conserva y salazón, así como de los productos elaborados por estas industrias, y al objeto de evitar que resulte por ello perjudicado el consumo en fresco del mismo artículo, que goza de prioridad absoluta, se dictan las siguientes normas:

Prohibición de comprar pesca a flote

1.ª Queda terminantemente prohibida la compra de pesca a flote, excepto para aquellos barcos-madrizas que señalen las Autoridades de Marina en los puntos donde lo juzgue convenientes.

Atribución obligatoria a las respectivas bases

2.ª Todos los barcos pesqueros arribarán necesariamente a los puertos donde tengan su base, excepción hecha de los casos de fuerza mayor: arribada forzosa, etc.

Lugares y horario para descargue de pesca

3.ª Las Comisarias de Recursos, de acuerdo con las Autoridades de Marina, determinarán para cada puerto los lugares de descargue de la pesca capturada así como el horario de concentración de pescado en Lonja, quedando terminantemente prohibido el descargarlo en puntos y horas no autorizados.

Lonjas, únicos lugares de venta autorizada

4.ª Todo el pescado capturado deberá pasar necesariamente por Lonja, prohibiéndose terminante-

mente todas las ventas fuera de tales establecimientos.

5.ª En aquellos lugares en que no exista Lonja, las Autoridades de Marina y, en su defecto, los Alcaldes, como Delegados de la Comisaría de Recursos, determinarán el lugar que haga sus veces.

Declaraciones juradas de pescado capturado

6.ª Todos los Armadores presentarán en la Oficina correspondiente declaración jurada del pescado que traen sus embarcaciones, detallando especies y kilogramos de cada una. Tales declaraciones serán objeto de la más escrupulosa comprobación posible.

Comienzo de subasta.—Precios iniciales

7.ª Concentrado el pescado en Lonja, en la hora señalada, y bajo la presidencia y vigilancia del Delegado del Comisario de Recursos, comenzará la subasta a la baja, en la forma establecida en la Circular número 379 de esta Comisaría, siendo los precios iniciales los de tasa en la provincia que se verifique, previo descuento de un 15 por 100.

Armadores y exportadores.—Proporciones para exportación

8.ª Solamente entrarán en subasta, en un principio, los armadores y exportadores para fresco, respetándose para ambos grupos las proporciones en vigor, determinadas por este Organismo o por las Comisarias de Recursos de acuerdo con dichos gremios, en los distintos puertos y zonas.

Medidas para evitar retraimiento de unos y otros

9.ª En el momento en que los precios de subasta descienda un 30 por 100 de los iniciales, se concederá a los armadores la opción para exportar la parte que pudiera corresponder a los exportadores.

Igualmente se concederá a los exportadores el poder adquirir la parte que hubiera podido corresponder exportar a los armadores, cuando éstos no quisieran hacerlo, con vistas a reservario para su libre venta con destino a las industrias, siempre que los exportadores lo destinen al consumo en fresco.

Exportación forzosa

10.ª Caso de que ni armadores ni exportadores adquirieran más pescado con destino al consumo en fresco, los Comisarios de Recursos

podrán ordenar el envío de todas las cantidades entradas en Lonja, o de las que juzguen conveniente, cuando consideren que no están cubiertas las necesidades de dicho consumo y existen posibilidades de exportación.

Contacto entre Delegaciones y Comisarias sobre situación mercados

A dicho efecto, las Delegaciones de Abastecimientos que se abastezcan habitualmente de cada Zona, establecerán con las Comisarias de Recursos correspondientes el contacto urgente preciso para ponerlas y tenerlas al corriente de la situación diaria de los mercados.

Entrada de congeladores en subasta

11.ª Cuando el Delegado de la Comisaría esté en suficiente cubiertas las necesidades del consumo en fresco, o agotadas las posibilidades de transporte hacia el interior, permitirá la entrada en Lonja a los industriales dedicados a la congelación, comenzándose nuevamente la subasta a los precios iniciales y no permitiéndose que descienda la misma más de un 30 por 100.

Venta libre del sobrante de especies industrializables para conserva o salazón

12.ª Los armadores podrán disponer del sobrante de especies industrializables que queden, para su venta en régimen de libertad de precio; estableciendo al efecto el tipo de subasta que juzguen conveniente; subasta que será presidida y fiscalizada también por el Delegado de Recursos.

13.ª En dicha subasta podrán comprar los fabricantes conserveros, salazones y ahumadores, tan sólo las especies que pueden industrializarse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada. El resto deberá ser destinado exclusivamente a la exportación para consumo en fresco o congelación.

Pescado capturado por barcos de fabricantes

14.ª Los industriales conserveros o salazoneros que pesen flota propia, quedan obligados a cuanto se determina en relación con la distribución del pescado capturado con destino al consumo en fresco, y a subastar el pescado sobrante, de las especies industrializables, con destino a las industrias conservera y salazonera.

### Boletos de subasta

15.ª El Delegado de Recursos que presida las operaciones de Lonja, entregará a cada armador que venda pesca en la misma un boleto, debidamente autorizado, en el que constarán los siguientes datos:

a) Pescado entrado, por especies y kilos, de acuerdo con la declaración jurada presentada por el armador.

b) Distribución de dichas cantidades, con expresión de especies y precios de venta de cada partida, tanto de las destinadas para el consumo en fresco como para fábricas.

c) Nombre y domicilio de los compradores y puntos de destino de la mercancía.

Dicho boleto se expedirá por triplicado: uno para la Oficina expedidora, otro para el armador, y el tercero que se enviará a la Federación de Cofrades o Pósitos de Pescadores afectos al Sindicato Nacional de la Pesca.

### Compensaciones entre armadores

16.ª Dicha Federación podrá establecer el sistema de compensación correspondiente, a base de los datos contenidos en los boletos citados, para evitar que las embarcaciones pesqueras pretendan reservar la mercancía con destino a la venta para fábricas. Esta compensación se referirá tan sólo a las especies industrializables.

### Cupos para consumo local

17.ª Del pescado destinado a consumo en fresco, se separará en primer lugar el que corresponda para consumo local, que deberá ser entregado por armadores y exportadores, de acuerdo con las proporciones en vigor para cada grupo, sin que pueda rebasar en ningún caso de la cantidad equivalente a la que resulte a razón de 100 gramos por persona y día de las que constan en el censo de racionamiento.

Cuando existan acuerdos entre Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales, para determinación de estas cantidades destinadas a consumo local, se observará lo dispuesto por las mismas.

### Cupos dirigidos

18.ª A continuación, dispondrán los Delegados de Recursos el cumplimiento, por armadores y exportadores, de los cupos dirigidos de pescado, establecidos por este Organismo Central o por las Comisarias de Recursos, así como de los que éstas



podrían fijar a la vista de la abundancia de pesca, peticiones y situación de los mercados.

**Guía única de circulación y conduce**

19.ª Todas las partidas de pescado que salgan de Lonja deberán circular amparadas por la «guía única» cuando vayan destinadas al consumo en fresco, y de un «conduce» expedido por la Oficina correspondiente, cuando lo sea para su transporte hasta una fábrica de congelación, conserva o salazón.

20.ª La Oficina expedidora, al facilitar las guías de circulación, comprobará la correspondencia entre los datos consignados en la misma y los que figuren en los boletos entregados en Lonja a los armadores, de los que se ha hecho mención en la norma 15.ª

**Mercados centrales.—Comprobación de recepciones.—Expedientes**

21.ª Para todos aquellos Centros en que exista Mercado Central, el pescado irá consignado al Gobernador Civil de la provincia, con destino al mismo, y el representante del Abasto en el Mercado comprobará la llegada de todas las partidas expedidas desde los puertos, conforme acrediten las guías de circulación recibidas, incoando expediente, conforme a las normas vigentes en materia de guías, siempre que exista discordancia entre las cantidades recibidas y las enviadas de origen.

En aquellas capitales y poblaciones en que no haya Mercado Central, las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos establecerán una forma sencilla y eficaz de comprobar la llegada del pescado fresco remitido.

**Desdoblamiento de envíos en partidas parciales**

22.ª Para adaptar la guía única de circulación a los casos de envíos de partidas de pequeña importancia, o para aquellos otros en que una cantidad expedida desde puerto, y principalmente transportada por carretera, se distribuya durante el trayecto en diversos puntos y por partidas inferiores, se dispone lo siguiente:

La Oficina expedidora en puerto facilitará al exportador y éste al transportista, cuando haya lugar, además de la guía de circulación expresiva de la cantidad global de pescado transportada, una hoja adicional en la que conste el detalle por especies y kilogramos. En los diversos puntos en que el transportista venda pescado el Alcalde, o el representante de Abastos en el mercado, extenderá en dicha hoja una diligencia descontando el pescado vendido de la cantidad total. La guía será entregada en el lugar en que se venda la última partida.

**Reexpedición de sobrantes**

23.ª Por esta Comisaría General se regulará la reexpedición de pescado fresco desde los centros o mercados del interior que exportan sobrantes a tres puntos: condiciones en que pueden verificarse dichas reexpediciones; método de las mismas; provincias a que pueden dirigirse; industriales que pueden adquirir pescado con destino a las mismas; cesación de guías para el transporte, etc.

**Canon sobre expedición de guías**

24.ª Se establecerá un «canon» o «cuota» por guía facilitada, para cubrir los gastos de personal, inspección, material de oficina, etc., etc.

**Fiscalización de cámaras congeladas**

25.ª Los Comisarios de Recursos adoptarán las oportunas medidas para regular la salida de pescado fresco de las cámaras congeladoras, cantidades que se destinarán preferentemente al cumplimiento de los cupes dirigidos en días de escasa pesca.

**Limitación en el número de exportadores**

25.ª A fin de evitar la intromisión de elementos insolventes en las operaciones de exportaciones y distribución de pesca, las Comisarias de Recursos revisarán los expedientes de los armadores con deracho a exportación y de los exportadores propiamente dichos, limitando el número de ellos y prohibiendo, como norma general, el ingreso de nuevos industriales en estas actividades.

**Sanciones**

27.ª Se remitirá automática y definitivamente el permiso de exportación a todo armador o exportador a quien se comprobare la venta de una partida de pescado fresco que no hubiere pasado por la Lonja o que, habiendo pasado por ella, se hubiese destinado para exportación, con destino a industrialización, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

28.ª Igualmente, se privará a todos los conserveros o salazoneros que hubiesen adquirido partidas de pescado fuera del momento en que se les autoriza para hacerlo de los cupos de materias primas, que serán repartidos entre los demás industriales del ramo por los Comisarios de Recursos, pasándose también el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas.

29.ª Los Comisarios de Recursos certarán inflexiblemente todo intento de «acuerdo» para no enviar pescado con destino al consumo en fresco que pudiera realizarse entre armadores y exportadores, por una parte, y fabricantes por otra.

30.ª A tal efecto, se redoblará el servicio de inspección y se aplicarán con el máximo rigor las más severas sanciones.

**Nombramiento de Delegados en puertos.—Otras medidas**

31.ª Cada Comisario de Recursos procederá al nombramiento de los Delegados que le hayan de representar en los diferentes puertos de su Zona.

Al mismo tiempo dictará las normas prácticas de aplicación de las contenidas en la presente. Igualmente podrá proponer, si lo juzga conveniente, a esta Comisaría las que crea deben dictarse con carácter general.

**Alcance de la presente disposición**

32.ª Queda anulada la Circular de esta Comisaría número 385, de 8 de Junio último, sobre «conocimiento de venta»; la número 402, de 14 de Septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 260), excepto en lo que se refiere a la libertad de precio de la anchoa en salazón, así como cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en la presente.

Sigue en vigor la Circular número 379, de 20 de Abril último («Boletín Oficial del Estado» número 127).

Madrid, 19 de Noviembre de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, de Marina, de Trabajo, de la Gobernación y Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

4896

En el «Boletín Oficial del Estado» número 327, correspondiente al día 23 de Noviembre de 1943, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 por el que se someten a la inspección y tutela del Ministerio de Trabajo las instituciones dedicadas a la enseñanza profesional de aprendices.

Una buena política social encaminada a prevenir la desocupación involuntaria de los trabajadores no solo precisa de los Servicios de Colocación, sino que también requiere imprescindiblemente dirigir y orientar cuanto se relaciona con la formación profesional.

Atento a estas cuestiones, el Ministerio de Trabajo se ha preocupado de ellas con reiteración, y al efecto, en la Ley orgánica de sus Delegaciones, de 10 de Noviembre de 1942, se atribuye a sus titulares, como representantes directos del Ministerio en las provincias, la misión de fomentar la formación profesional de los trabajadores, coadyuvando a la creación de Escuelas de aprendizaje. En este sentido son conocidas las directrices de este Departamento, tanto a través de las subvenciones concedidas para establecimientos dedicados a tal formación como mediante las disposiciones dictadas que fijan la obligatoriedad de contratación de un porcentaje de aprendices en fábricas y talleres y la concesión de premios en metálico para aquellas entidades que colaboran en esta obra de carácter nacional. También son de señalar, por su importancia, las normas que sobre aprendizaje y formación profesional vienen introduciéndose en las reglamentaciones nacionales de trabajo de las diferentes industrias, todo lo cual testimonia la atención preferente que se presta por el Ministerio de Trabajo a este problema de tan vital trascendencia.

Iniciada, pues, una etapa que tiende a organizar en normas más prácticas y eficaces esta materia de aprendizaje, y siendo cada vez más numerosas las instituciones y empresas que han acudido ante este Departamento en demanda de disposiciones que avalen sus actos y de medios económicos con que hacer frente a su desenvolvimiento, parece oportuno dictar aquellas reglas que, sin merma de las ya establecidas, vayan consolidando el propósito y finalidad propugnados por el Ministerio de Trabajo.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Todas las entidades, instituciones, fábricas, talleres, etc., de carácter privado, estén o no reconocidas oficialmente, que tengan establecidas enseñanzas en favor de aprendices de los correspondientes oficios o profesiones al objeto de permitir a éstos la obtención de certificados de aptitud que les acrediten ante los organismos de

Colocación como operarios cualificados, quedan sometidos a la inspección y tutela del Ministerio de Trabajo, sin cuya autorización no podrán continuar sus actividades preparatorias. Igual norma se seguirá respecto a las enseñanzas que dichos organismos creen en lo sucesivo.

Artículo segundo.—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las entidades afectadas por el mismo deberán comunicar en el plazo de un mes al Delegado de Trabajo de la respectiva provincia el número de aprendices matriculados, planes de enseñanza, métodos de selección y todos los restantes datos de régimen interior que permitan conocer el funcionamiento de tales instituciones.

Artículo tercero.—En aquellas entidades comprendidas en esta disposición, en que las enseñanzas de los aprendices estén dirigidas por un Consejo o Patronato, el Delegado de Trabajo de la provincia pasará a formar parte del mismo como Presidente.

Artículo cuarto.—Cuando por las empresas, entidades, instituciones, etc., a que se refiere el presente Decreto, se extienda, al finalizar los estudios o prácticas de profesiones, oficios o talleres, certificados acreditativos de aptitud profesional en favor de los aprendices, deberán remitirlos a la Delegación de Trabajo al objeto de su sellado y visto bueno, sin cuyo requisito tales certificados no tendrán validez ni surtirán efecto alguno ante las correspondientes Oficinas de Colocación, que se abstendrán de cursar las peticiones de trabajo que los interesados formalen.

Artículo quinto.—La presente disposición afectará asimismo a cuantas entidades, empresarios, etc., tengan a su servicio aprendices, bien como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de Septiembre de 1939, o a virtud de contrato de aprendizaje voluntariamente suscrito entre las partes.

Artículo sexto.—Las Oficinas de Colocación, según los términos del apartado c) del artículo segundo de la Ley de Colocación de 10 de Febrero de 1943, y las Inspecciones de Trabajo del Departamento velarán por el exacto cumplimiento de esta disposición, comunicando a las Delegaciones de Trabajo el resultado de las informaciones que a este respecto obtengan o realicen.

Artículo séptimo.—Con independencia del derecho atribuido en el artículo que antecede al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, los funcionarios que lo integran podrán girar a todos los establecimientos afectados por este Decreto las visitas que estimen convenientes para comprobar la edad de los aprendices, la calidad de los trabajos a ellos encomendados y la duración de su jornada y de sus estudios, así como para examinar las medidas de higiene y seguridad implantadas y debidas implantar por la empresa reglamentariamente, con facultad expresa para levantar las actas pertinentes, si a ello hubiese lugar.

Artículo octavo.—El Ministerio de Trabajo dictará aquellas otras normas que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de los fines que en esta materia le están encomendados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de Noviembre de 1943.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo,



JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

4954

DECRETO de 11 de Noviembre de 1943 sobre aplicación uniforme a los trabajadores de la escala mensual del subsidio familiar.

Desde el establecimiento del Régimen obligatorio de subsidios familiares, ha sido preocupación constante del Nuevo Estado extender sus beneficios a las distintas actividades y ampliarlos de forma generosa en favor de los trabajadores.

La diversidad de disposiciones que ha sido necesario dictar a tales fines ha venido a implantar criterios desemejantes en cuanto a la aplicación de las escalas mensual o diaria que, si bien responden a las características especiales de las ramas respectivas, permite llegar a una completa unificación que a la par que evite enojosas diferenciaciones entre trabajadores por la clase de la labor encomendada, facilite la mejor aplicación de los preceptos legales correspondientes.

Por las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Tanto el régimen común de subsidios familiares como en los especialmente establecidos para la agricultura y los trabajadores del mar, se aplicará la escala mensual, cualquiera que sea el número de días efectivamente trabajados, a los subsidiados que constituyan los censos, listas o plantillas permanentes del personal fijo de una empresa, patrono o explotación, y siempre que perciban retribución por todos los días de la semana o cobren haber mensual con independencia de la labor desarrollada.

Artículo segundo.— Cuando los trabajadores fijos integrantes de un censo, lista o plantilla legalmente establecida por organismo laboral competente, se hallaran sometidos a turnos de trabajo debidamente autorizados por causa de crisis económicas, y los días en que parasen se encontraran compensados por la percepción de algún subsidio especial de paro, el importe de éste se considerará como salario a efectos de cotización de la cuota correspondiente, que será satisfecha, según los casos, y en las reglamentarias proporciones por los asegurados y empresas o fondo especial constituido con tal objeto.

Artículo tercero.— En el régimen común, como en los especiales establecidos, cobrarán asimismo con arreglo a la escala mensual aquellos trabajadores que sin reunir la condición de firmeza y permanencia, tal como antes queda definida, hubieran prestado sus servicios durante quince días en el mes a que el subsidio corresponde. Cuando no se llegue a alcanzar dicho tope mínimo, los interesados cobrarán con sujeción a la escala diaria.

Artículo cuarto.— El presente Decreto comenzará a regir desde el día 1.º de Noviembre del año en curso.

Artículo quinto.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 11 de Noviembre de 1943.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

4955

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Rectificación a la Circular número 418, por la que se dictaban normas sobre la distribución y venta de pescado.

Habiéndose padecido error en el título de la norma 25 de dicha Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 325, de 21 de Noviembre de 1943, páginas 11.209 y 11.211, se reproduce el mismo debidamente rectificado:

Decía:

Fiscalización de cámaras congeladas.

Debió decir:

Fiscalización de cámaras congeladoras.

4956

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrancas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Noviembre de 1943.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Diez ovejas, blancas entrefinas, con marca de F. dentro de un redondeo y con hierro alge confuso en la nariz.

(5'40 ptas.) 5004

PLASENCIA

Una perra, clase «Setor», blanca con manchas negras, orejas grandes y la izquierda negra.

(8 ptas.) 5007

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 39

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa (glosopeda), en el ganado existente en el término municipal de Plasencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casa núm. 66 del Cristo de las Batallas, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como

zona infecta, todo el casco de la población y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: marca de los enfermos con un triángulo hecho a tijera en la espalda izquierda, y las que deben ponerse en práctica, desinfección rigurosa de establos y terrenos infectados, suspensión de ferias y mercados y colocación de letreros con la indicación de «Glosopeda».

Cáceres a 24 de Noviembre de 1943.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4999

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 90

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Galjo de Goris, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de Julio 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Noviembre de 1943.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4997

JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Pedro Porfirio Morales, vecino de Garganta la Olla, residente en idem, se ha solicitado con fecha 9 de Noviembre de 1943, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «Santa Teresa», sitas en el paraje llamado Monte de la Calvera, término de Garganta la Olla, número 7.065, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el extremo Sur del corral en ruinas llamado Zahindos de Potra y desde él se medirán al S. 500 metros para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al E., 200 metros; de 2.ª a 3.ª al S., 500 metros; de 3.ª a 4.ª al O., 400 metros; de 4.ª a 5.ª al N., 500 metros, y de 5.ª a 1.ª, 200 metros; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Garganta la Olla, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 22 de Noviembre de 1943.— El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(54 ptas.) 4918

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Juan

Pedro Huertas Carrasco, vecino de Montánchez, residente en idem, se ha solicitado con fecha 9 de Noviembre de 1943, la propiedad de treinta pertenencias mineras con el nombre de «Conchita», sitas en el paraje llamado Pocillo de las Eras, término de Montánchez, núm 7.066, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida, la casa del vecino Felipe Gómez Rubio, esquina S. y a 50 metros de la misma, se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al S., 500 metros; de 2.ª a 3.ª al N., 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª, 500 metros al O., y de 4.ª a P. p., 1.000 metros al S.; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el Sr. Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Montánchez, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de treinta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 22 de Noviembre de 1943.— El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(51 ptas.) 4914

Tesorería de Hacienda

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia contra los cuales han sido expedidas certificaciones de descubierto por los conceptos que se detallan.

Ayuntamientos, concepto del débito año, pesetas céntimos

Albalá, recursos eventuales, 1943, 75.

Arroyemolinos de Montánchez, idem, idem, 75.

Baivís de Menroy, idem, idem, 75.

Campo Lugar, idem, idem, 75.

Casillas de Coris, idem, idem, 75.

Conquista de la Sierra, idem, idem, 25.

Garclaz, idem, idem, 75.

Garganta la Olla, idem, idem, 50.

Gargantilla, idem, idem, 25.

Gargüera, idem, idem, 75.

Granadilla, idem, idem, 25.

Granja (La), idem, idem, 50.

Herrera de Alcántara, idem, idem, 75.

Helguera, idem, idem, 25.

Malpartida de Cáceres, idem, idem, 75.

Millanes, idem, idem, 75.

Morcillo, idem, idem, 75.

Pescueza, idem, idem, 75.

Piedras Blancas, idem, idem, 75.

Piornal, idem, idem, 50.

Pinefranqueado, idem, idem, 25.

Puerto de Santa Cruz, idem, idem, 75.

Ruanes, idem, idem, 75.

Santibáñez el Bajo, idem, idem, 25.

Talayuela, idem, idem, 75.

Terre de Santa María, idem, idem, 75.

Torrequemada, idem, idem, 75.

Valdeastillas, idem, idem, 75.

Valdehúncar, idem, idem, 25.

Valdelacasa de Tejo, idem, idem, 75.

Villa del Campe, idem, idem, 75.

Villa del Rey, idem, idem, 75.

Villamiel, idem, idem, 25.



Villanueva de la Sierra, ídem, ídem, 75.

El mismo, ídem, ídem, 75.

Villanueva de la Vera, ídem, ídem, 75.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se refiere el artículo 138 del Estatuto de Recaudación, previniendo a los Ayuntamientos citados que de no verificar dentro del plazo de ocho días, a contar desde esta publicación el pago de los descubiertos reseñados incurrirán en el recargo del 5 por 100 con las responsabilidades que en el mencionado precepto legal se detallan.

Cáceres, 26 de Noviembre de 1943.—El Tesorero de Hacienda, J. Gallardo.

5000

## Juzgados

### HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa de Hervás y su partido e Instructor de Responsabilidades Políticas.

Hago saber: Que conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, y por aparecer indicios de Responsabilidades Políticas, se ha incoado expediente de Responsabilidades contra el individuo que se indica en la siguiente relación.

Igualmente hago saber: Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimientos de la conducta político-social de los inculcados antes o después de iniciarse el Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes al mismo pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este propio Juzgado o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán a éste las de claraciones en el mismo día que las reciban y que ni el fallecimiento del presunto responsable ni la incomparecencia detendrá la tramitación y fallo del expediente.

#### Relación que se cita

Severiano Sánchez García, vecino de Guijo de Granadilla.

Dado en Hervás, 23 de Noviembre de 1943.—José Hijas.—El Secretario, judicial, Ramón González.

4931

## Alcaldías

### GUIJO DE CORIA

#### Anuncio

Encontrándose vacante en el Ayuntamiento de esta localidad, las plazas de Encargado del reloj municipal de torre, con el haber anual de 365 pesetas; Sepulturero Municipal, con el haber anual de 250 pesetas; Alguacil del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.095 pesetas; Depositario Municipal, con 365 pesetas de sueldo anual, y dos plazas de Guardas Municipales, con el haber anual de 1.460 pesetas cada una.

Se anuncian para proveer en propiedad las mismas, conforme a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre del mismo año y Circular del Gobierno Civil, número 3029, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 6 de Julio de 1940.

Los concursantes habrán de presentar sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, a partir de la fecha en la que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo requisito indispensable para aspirar al concurso, el que los solicitantes posean los conocimientos suficientes al cargo que solicitan.

Guijo de Coria a 22 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, José Campos.

4919

### GUIJO DE CORIA

#### Convocatoria de oposición

Hallándose vacante la plaza de Auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento, que lleva anja la obligación de recaudar los arbitrios municipales, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas, se anuncia a oposición para su provisión en propiedad, a tener de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

Referida plaza será cubierta en la forma que dispone la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden referida y Circular del Gobierno Civil, número 3029, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, del día 6 de Julio de 1940.

Los ejercicios de oposición darán principio en la fecha que oportunamente se fijará y será comunicada a todos los solicitantes, y éstos consistirán en dos, uno teórico y otro práctico, rigiendo para el primero, el programa inserto en la disposición adicional primera de dicha Orden, y consistiendo el segundo en escritura al dictado, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

El plazo para la presentación de instancias es de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y los solicitantes deberán acompañar a la misma, que entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, certificado de nacimiento, de carácter de antecedentes penales, de haber observado buena conducta y ser persona de reconocida adhesión al Movimiento Nacional, pudiendo también tomar parte en la oposición el personal femenino, siempre que acrediten haber cumplido el Servicio Social de la Mujer.

Los documentos que no puedan adquirirse durante el plazo de presentación de instancias, podrán suplirse por declaraciones juradas, pero habrán de presentarse las originales al comparecer a la oposición.

Guijo de Coria a 22 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, José Campos.

4920

### ACEBO

#### Edicto

#### Ordenanzas municipales

Aprobadas por este Ayuntamiento las diferentes ordenanzas municipales que han de regir durante la ejecución del presupuesto del año 1944, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Acebo a 19 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Francisco Baca.

4878

### ACEHUCHE

#### Edicto

Aprobado en principio por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento,

un expediente de habilitación de créditos en el presupuesto de 1944, queda el mismo expuesto al público por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Acehucha a 18 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Pedro Bueso.

4881

### TALAVAN

#### Edicto

El Alcalde de Talaván, hace saber. Que el Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 13 de los corrientes, aprobó por unanimidad un presupuesto extraordinario de TRES CIENTAS MIL PESETAS, con destino al abastecimiento de aguas y alcantarillado de esta localidad, cuyo presupuesto se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días a los efectos de reclamaciones, a tenor de cuanto determina el artículo 18 del Reglamento vigente de 23 de Agosto de 1924.

Talaván a 18 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Simeón Mendoza.

4884

### OLIVA DE PLASENCIA

#### Subastas de arbitrios municipales

A partir de las once horas del día veintiséis de Diciembre próximo, se celebrarán en estas Casas Consistoriales, los actos de rematar en pública subasta la recaudación de los arbitrios municipales, durante el ejercicio de 1944, de acuerdo con los respectivos pliego de condiciones, que pueden examinarse en la Secretaría municipal, y bajo los tipos de licitación que a continuación se expresan:

Pesas y medidas, mil pesetas.

Carnes frescas y saladas, cuatrocientas pesetas.

Bebidas alcohólicas, seiscientas pesetas.

Oliva de Plasencia a 25 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, Antonio García.

(19 40 ptas.)

5016

### ARROYO DE LA LUZ

Hallándose vacante la plaza de Inspector Jefe de Policía Urbana de este Municipio, dotada con el sueldo inicial de cinco mil pesetas anuales, se promueve concurso-oposición para proveerla en propiedad de acuerdo con lo establecido en la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre del mismo año y artículo 6.º de la Orden de la Dirección General de Administración Local de 30 de Octubre último, condicionándose la convocatoria del modo siguiente:

1.º Serán méritos preferentes para tomar parte en este concurso-oposición y dentro de ello con la graduación que establece el artículo 5.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939 y por el orden que se enumeran, los siguientes:

a) Caballeros mutilados.

b) Oficiales provisionales o de complemento y excombatientes en general.

c) Excutivos por la Causa Nacional.

d) Huérfanos de víctimas de la Guerra.

e) Individuos de probada adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional, mayores de 30 y menores de 45 años.

2.º Los aspirantes de este concurso-oposición, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de los treinta días, siguientes al en que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes:

a) Instancia dirigida al señor Alcalde, solicitando tomar parte en el concurso-oposición, escrita de puño y letra del solicitante.

b) Partida de nacimiento que deberán presentar legalizada los que residan fuera de la provincia.

c) Certificado de conducta y de adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional expedida por el Alcalde respectivo y visada por el Jefe Local de Falange y por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

d) Certificados acreditativos de su condición con arreglo al apartado primero de esta convocatoria.

e) Testimonio indubitado de cualquier título profesional que posean y que pueda ser demostrativo de su aptitud para el cargo.

f) Certificado facultativo de aptitud física para el cargo.

Todos los documentos serán reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

3.º Una vez transcurrido el plazo que en el apartado anterior se señala y dentro de los ocho días siguientes, se señalará día y hora, para el examen previo, que versará sobre los extremos siguientes:

a) Lectura de un texto designado por el Tribunal.

b) Escritura al dictado durante media hora de un texto igual para todos los concursantes, elegido asimismo por el Tribunal.

c) Resolución de un problema de Aritmética elemental obtenido a la suerte entre varios que determinará el Tribunal.

d) Contestación a tres preguntas acerca de disciplina militar a juicio del Tribunal.

e) Redacción y puesta en limpio de un oficio acerca de un asunto del servicio.

f) Contestación a las preguntas que tengan a bien formular los señores del Tribunal acerca de las relaciones del Inspector Jefe de la Guardia Municipal para con sus superiores, para con sus subordinados y para con el público.

4.º El Tribunal examinador, se compondrá de los miembros siguientes:

El Alcalde de esta villa, que lo presidirá; un funcionario del Gobierno Civil, si tiene a bien nombrarlo S. E.; el Jefe de la Guardia Urbana de la capital; un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por la Jefatura de Provincial del Movimiento; un miembro del Benemérito Instituto de la Guardia Civil, si tiene a bien designarle la Superioridad, y el Secretario del Ayuntamiento, que lo será del Tribunal.

Los señores admitidos a examen serán avisados ocho días antes de su celebración, por lo menos, y deberán abonar en metálico diez pesetas cada uno para atender a los gastos que el concurso origine.

Arroyo de la Luz, 23 de Noviembre de 1943.—El Alcalde, E. Tato.

4947